

SIPV No. 0035/SAIP-V-No. 004-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las nueve horas con cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil catorce.

1

Las presentes diligencias para promover el derecho de acceso a información pública, han sido iniciadas por solicitud virtual del ciudadano [REDACTED], en la que manifestó: *“Banda de frecuencia de uso de uso libre, terrestre, para uso de WIMAX-¿Cuáles son los rangos de frecuencia del espectro radioeléctricos para uso terrestre con licencias libres?- los rangos entre los 2.3Ghz y 5.7 Ghz poseen restricciones para utilizarse como medios de trasmisión para acceso de Internet-¿Cuáles son las restricciones, que poseen los rangos antes mencionados?-¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir o llenar para ser proveedor de servicios de Internet u otros servicios relacionados a los protocolos de Internet?”* (Sic); Cumplidas las exigencias de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP. **Leídos los autos y considerando:**

I. La petición fue remitida el tres de febrero del año que transcurre, teniendo por parte al requirente y admitiendo su petición el día seis de febrero del presente año, haciendo de su conocimiento dichas circunstancias, según consta de Fs. 5 al 7.

II. Es competencia del oficial de información de conformidad con la LAIP en el artículo 50 letras b-d; recibir y tramitar las solicitudes; gestionar y entregar la información, como dicta el Art. 69 de la referida Ley; por lo que se trasladó a la Gerencia de Telecomunicaciones, lo demandado por el ciudadano [REDACTED] dependencia que respondió lo siguiente:

De acuerdo al **Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias - CNAF**, las bandas de 2,400 a 2,483.5 MHz y de 5,725 a 5,850 MHz son de uso libre; para ser utilizadas por tecnología SPREAD SPECTRUM o espectro ensanchado bajo las siguientes condiciones:

- a) Los equipos que operen en estas bandas no excederán potencias de 1 vatio a la salida del equipo transmisor, con antenas de ganancia máxima de 6 dBi, (La máxima potencia radiada no excederá 3.98 vatios)
- b) No se ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales a quienes utilicen esta tecnología.

Los pasos para realizar el registro y obtener una licencia correspondiente son:

Llenar el formulario GT-DAE-01 y proporcionar un proyecto de operación, diagramas de instalación de los equipos, especificaciones técnicas, dirección de notificación, copia de DUI y NIT; concluyendo que para tecnologías **WIMAX** se utilizan otras bandas del espectro que **si requieren concesión.**

Sobre este punto la suscrita juzga pertinente señalar lo que describe la Ley de Telecomunicaciones-LT, con relación a la organización y distribución del espectro radioeléctrico, y que literalmente expresa:

CLASIFICACION DEL ESPECTRO

Art. 12.- El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; **su uso requerirá de concesión.**

Los cambios de frecuencias entre los distintos tipos sólo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley.

En alusión a las concesiones, autorizaciones y licencias, el Art. 13 de la misma LT, prevé en los incisos tercero y cuarto:

Cualquier persona que desee **explotar una parte del espectro de uso regulado**, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión.

Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro.

- Por otra parte a fin de proporcionar información pertinente, se otorgará el formulario antes relacionado para inscribir equipos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

III. El Reglamento de la LAIP en su Art 55, establece que en las peticiones, *“deberá analizarse el contenido de las solicitudes para determinar si la información será entregada o fundamentar la negatividad de entrega”* mediante resolución motivada, en la que se establezca una breve mención de los fundamentos adoptados; determinando que el objeto del requerimiento trata de información pública de la cual no se restringe difusión, siendo procedente la entrega al interesado, por no tratarse de lo contenido en los artículos 19 y 24 de la LAIP como reservada y confidencial respectivamente

POR TANTO: Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones con base a las disposiciones legales citadas y los artículos 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, RESUELVE: Concédase el acceso a la información pública al ciudadano [REDACTED] con lo expresado en el II considerando y con el modelo de solicitud Inscripción de Equipos con Tecnología Spread Spectrum Enlace Punto a Punto; todo sin costo por el principio de gratuidad previsto en los Art. 4 g, 61 inciso 2°, 4° y 102 de la ley. **NOTIFÍQUESE.**



CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/cp